



ACCION DE TUTELA

RADICACION No.08001-41-89-018-2023-01109-01

ACCIONANTE: ALFREDO RODRIGUEZ PARDO

ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesto por la Accionante, señor ALFREDO RODRIGUEZ PARDO, contra el fallo de tutela de fecha 08 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES, con relación a los hechos, señala la accionante:

Que el día 12 de octubre de 2023, remitió derecho de petición a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin de solicitar, en su condición de adulto mayor con discapacidad, la aplicación de la encuesta SISBEN IV a su núcleo familiar.

Que, de la solicitud presentada, recibió por parte de la oficina de atención al ciudadano de la Alcaldía, notificación de respuesta con código QUILLA-23-204842, registro EXT-QUILLA-23-172683

Que, conforme lo expuesto, señala que el Doctor JAIME PUMAREJO HEINS en su calidad de ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA y el funcionario DANN ROBERT PAYARES AYOLA, jefe de la Oficina SISBEN, han vulnerado el derecho fundamental de petición, al no pronunciarse de fondo frente a la solicitud presentada por el peticionario, por cuanto no se ha atendido la solicitud de la referencia en debida forma entregado una respuesta de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

La accionada, atendiendo el requerimiento le hiciera el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en primera instancia, a través del Señor WILSON RAFAEL MEJIA VALDES, obrando en mi condición de apoderado especial del Distrito de Barranquilla, de conformidad con el poder que adjunto conferido por el Doctor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, señalo:

“En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es derecho a la vida, seguridad social la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda debido a sus competencias”

Señala también:

“El SISBÉN (Sistema de Identificación de potenciales beneficiarios para programas sociales) es una encuesta de clasificación socio económico, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) esta encuesta la cual alimenta una base de datos en donde permite identificar los potenciales beneficiarios para programa o subsidios sociales entregados tanto por el estado como por el distrito. A esta encuesta puede acceder cualquier persona sin importar el estrato socioeconómico, sin embargo, se debe aclarar que eso no significa que puedan acceder a los programas sociales.”

Continua señalando que:

“Las solicitudes pueden ser realizadas por los usuarios solo a través del portal web del SISBÉN www.portaldelciudadano.sisben.gov.co, portal que es administrado por el



“Departamento Nacional de Planeación en adelante DNP o aportarlos de forma física en las oficinas de atención al público ubicados en el edificio FEDECAFE para que dicha información sea cargada por el ente distrital a través de la oficina de Sisbén. Una vez realizado los trámites el ciudadano puede hacer seguimiento únicamente en el www.portaldelciudadano.sisben.gov.co. Estos son los únicos canales autorizados para la recepción de documentos, es decir, que ninguna oficina, dependencia o persona de la Alcaldía de Barranquilla tiene la facultad o capacidad de modificar la categoría definida por el DNP en Bogotá”

Resalta el accionado que:

“Es importante resaltar que a través del correo (atencionalciudadano@barranquilla.gov.co), no se reciben solicitudes o tramites del Sisbén IV, este es un canal meramente informativo donde se orienta al usuario como realizar sus trámites”

Finalmente señala

“Ahora bien, en el presente asunto, y en virtud a los hechos aludidos por el suplicante dentro del presente trámite constitucional son totalmente falsos, en tal sentido, es menester afirmar que revisada nuestra base de datos del Sisben de Barranquilla, sistemas y los canales disponibles para el trámite requerido se observa que la recurrente presentó petición bajo radicado EXTQUILLA- -23-172683 de fecha 12 de octubre de la presente anualidad.

Sin embargo, es de afirmar que la Oficina Sisben, respondió a la solicitud en el tiempo oportuno teniendo en cuenta cumplir a cabalidad con nuestra labor social dando respuesta a la petición elevada por la parte interesada de fondo, clara, precisa y congruente, mediante QUILLA-23-204842 que data del 13 del mes de octubre del presente año, tal como se puede visualizar en el folio 12 del presente epígrafe.

“Es importante, advertir que en este caso el accionante cuenta con Sisben en clasificación A1, como se puede observar en el certificado adjunto, además, es de precisar que el en la ficha donde está incluido el accionante, no se encuentra en calidad de jefe de hogar, y la misma presenta inconsistencia, por lo cual el jefe de hogar debe acercarse al punto de atención a solicitar una nueva encuesta como se le indico al accionante en la respuesta enviada, y que obra como prueba en el escrito de tutela.

Para este caso, el accionante también reporta otra dirección de residencia diferente a la que registra en nuestro sistema, por lo tanto, debe acercarse a solicitar una nueva encuesta por cambio de dirección de residencia.

adjunto certificado de afiliación, y ficha del Sisben donde consta que no es el jefe de hogar de dicha ficha.

En el caso particular del accionante ALFREDO RODRIGUEZ PARDO, identificada, con la C.C. No 3694605, respectivamente fue notificada en debida forma de los Oficio QUILLA-23-015126 y QUILLA-23-204842 de fecha 13 de octubre de 2023, expedido por la entidad accionada”

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha noviembre 08 de 2023, resolvió:

PRIMERO: DENEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de ALFREDO RODRÍGUEZ PARDO en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.



SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionante ALFREDO RODRIGUEZ PARDO, impugnó el fallo de fecha 08 de noviembre de 2023, proferido por el Juez DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, manifestando que,

“De conformidad al resuelve de la presente acción de tutela, este actor en su condición de accionante, manifiesto su desacuerdo con la providencia emanada por el Juzgado noveno de familia del circuito, por el siguiente motivo, ante la órbita señalada por esta célula judicial en el resuelve al NEGAR la acción de tutela de la referencia, en lo que respecta a la protección del derecho fundamental de petición. Hay que señalar lo siguiente; que para este accionante el papel enrostrado durante este plenario, Es menester de las instituciones publicas velar por los derechos de las personas con discapacidad, brindando un sistema de protección integral a las personas con esta imposibilidad, tendiente a asegurarles su atención médica, su educación, su rehabilitación física, psíquica, social, económica y profesional y su cobertura de seguridad social, así como otorgarles los beneficios, las prestaciones y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas. la presente acción impetrada contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, hace parte de esas garantías inherentes al ciudadano en la carta magna, esta honorable magistratura no se puede dar el lujo de permitirle a esta entidad salir por la tangente ante este petitorio que debe cumplir, a lo menos, con los siguientes presupuestos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición ya que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido conociendo la larga tradición jurídica constitucional y ordinaria, no debe suceder, mucho menos se le debe permitir que lo ya reglado sea pisoteado por una entidad.

Por lo anterior, solicita el accionante se tutele el derecho fundamental de petición de este accionante y en consecuencia se sirva solicitar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, aplicar la encuesta sisben por mi condición de discapacidad y Solicitar a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, velar por los derechos de este accionante por su discapacidad, brindando un sistema de protección integral a esta población.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Por otra parte, La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas



aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 08 de noviembre de 2023 por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental constitucional atinente al derecho de petición, y si es procedente decretar el amparo de dicho derecho.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.-

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.



Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió *DENEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de ALFREDO RODRÍGUEZ PARDO en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA*, sin embargo, el accionante considera que su petición no ha sido resuelta de fondo, pues no consideró que se trata de una persona de tercera edad, en condición de discapacidad

Por lo que manifiesta el accionante que a *lo menos, con los siguientes presupuestos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario y que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición ya que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, por lo que solicita se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se sirva solicitar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, aplicar la encuesta sisben por su condición de discapacidad.*

Por su parte, señala la accionada Alcaldía Distrital de Barranquilla, los hechos aludidos por el accionante son totalmente falsos, en tal sentido, es menester afirmar que revisada la base de datos del Sisben de Barranquilla, sistemas y los canales disponibles para el trámite requerido se observa que la recurrente presentó petición bajo radicado EXTQUILLA- -23-172683 de fecha 12 de octubre de la presente anualidad y que la Oficina Sisben, respondió a la solicitud en el tiempo oportuno teniendo en cuenta cumplir a cabalidad con nuestra labor social dando respuesta a la petición elevada por la parte interesada de fondo, clara, precisa y congruente, mediante oficio QUILLA-23-204842 que data del 13 del mes de octubre del presente año, tal como se puede visualizar en el folio 12 del presente epígrafe

Revisada la respuesta dada al accionante, se observa que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, le informa al accionante que:

“Es importante resaltar que a través del correo (atencionalciudadano@barranquilla.gov.co), no se reciben solicitudes o tramites del Sisbén IV, este es un canal meramente informativo donde se orienta al usuario como realizar sus trámites”

Adicionalmente, le señala que

“Es importante, advertir que en este caso el accionante cuenta con Sisben en clasificación A1, como se puede observar en el certificado adjunto, además, es de precisar que en la ficha donde está incluido el accionante, no se encuentra en calidad de jefe de hogar, y la misma presenta inconsistencia, por lo cual el jefe de hogar debe



acercarse al punto de atención a solicitar una nueva encuesta como se le indico al accionante en la respuesta enviada, y que obra como prueba en el escrito de tutela.

Para este caso, el accionante también reporta otra dirección de residencia diferente a la que registra en nuestro sistema, por lo tanto, debe acercarse a solicitar una nueva encuesta por cambio de dirección de residencia.

Así, revisados los anexos de la contestación de la tutela, se observa que efectivamente quien figura como “Jefe del Hogar” es el Señor MERIÑO ELKIN DARIO, quien no manifiesta ninguna discapacidad, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

SISBEN Sistema de Identificación de Necesidades Económicas de los Hogares
El futuro es de todos Departamento Nacional de Planeación

DATOS PERSONAS

Grupo Sisbén IV:	A1	Estado	Verificación - Calidad de la encuesta - Distancia entre la vivienda y la aplicación de la encuesta fuera de los parámetros establecidos	
Número de orden en la ficha:	1			
Primer Apellido:	MERIÑO		Segundo Apellido:	
Primer Nombre:	ELKIN		Segundo Nombre:	DARIO
Fecha nacimiento:	13/11/1976	Sexo: Hombre	Pais de nacionalidad:	Colombia
Tipo Documento:	Cédula de ciudadanía		Documento:	72240485
Departamento expedición:	ATLANTICO		Municipio expedición:	BARRANQUILLA
Parentesco:	Jefe del Hogar		Estado civil:	Soltero(a)
Conyuge en el hogar:	<input type="radio"/> 0	Padres en el hogar:	<input type="radio"/>	
Régimen en salud:	Subsidiado (EPS-S)			
Acudió a entidad prestadora de salud o profesional de la salud:	<input type="radio"/>	Fue atendido:	<input type="radio"/>	

Limitaciones

Entonces manifiesta el accionando ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que la solicitud requiere del aporte de documentos y otros tramites que se deben hacer personalmente en la oficina ubicada en la Calle 45 No.44-77 Murillo.

Así, es el jefe de hogar a quien le corresponde hacer las gestiones ante la oficina ubicada en la Calle 45 No.44-77 Murillo o Ingresar a la página web <https://www.sisben.gov.co/Paginas/landing.aspx>, y seguir el paso a paso indicado en dicha página Web

En el caso bajo estudio, la accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio de fecha Noviembre 01 de 2023, informa al Juzgado de Primera instancia, que la solicitud fue respondida mediante oficio QUILLA-23-204842 que data del 13 del mes de octubre del presente año, dirigido al Accionante al Señor ALFREDO RODRIGUEZ PARDO, donde le señalan que debe acercarse a la Oficina ubicada en la Calle Murillo No.44-77 y adicionalmente le **informan que los tramites que esta solicitando no se reciben a través del correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co.**

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad del accionante con respecto a la vulneración del derecho de petición, se observa que este fue respondido al accionante, toda vez que fue aportada como anexo en el escrito de tutela por el mismo accionante.



En cuanto al componente de que la respuesta sea de conocimiento del petente, encuentra el despacho bien probado este elemento, por tanto, en el presente caso se encuentran cumplidos todos y cada uno de los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de Petición, no encontrando el despacho que se encuentre configurada la vulneración del derecho alegado.

En cuanto al derecho invocado como es el de informar y recibir información veraz e imparcial, no se vislumbra violación alguna, porque tal como lo señala la Corte Constitucional, la veracidad hace referencia a hechos facticos que pueden ser verificados, y que no induzcan al error o confusión, y en tal sentido la respuesta dada al accionante, fue pronta, concisa, directa y sustentada con normas y jurisprudencia vigente, **que si bien no es favorable a las pretensiones del peticionario**, se resolvió de fondo lo requerido.

Así mismo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 1.996 que:

"Con relación al Derecho Fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-467/96, que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de petición".

Así pues, resulta lógico concluir en que en estos momentos, se ha otorgado respuesta clara, completa y exacta, a la petición del Accionante, por lo que ha cesado la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental, ante esto, es dable aplicar el artículo 26 del decreto 2591 de 1.991.

Así mismo, en otra oportunidad la Sala Quinta de Revisión expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." (Sentencia T-096 del 14 de febrero de 2006 MP. Rodrigo Escobar Gil)

Examinada la doctrina constitucional, y las pruebas allegadas, se colige que no se encuentra vulnerado el derecho de petición por cuanto se cumplió con el desarrollo pleno del núcleo esencial del derecho de petición, pues se le dio una respuesta de fondo a la solicitud plantada por el accionante como se desprende del escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, presentándose una carencia de objeto por hecho superado, por lo que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado fue satisfecha totalmente.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que,

"se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".

Por lo anterior, no encuentra el despacho vulneración alguna al derecho de petición toda vez que este fue respondido dentro del término oportuno y con respecto al contenido de la solicitud, es clara la respuesta dada pues le informan que debe ser ante las Oficinas de la entidad para tramitar lo solicitado y que no tiene que ser el accionante directamente el que



haga dichos tramites, sino el jefe de hogar como consta en los anexos de respuesta de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Así las cosas, resulta lógico concluir que nos encontramos frente a un hecho superado, cesando así la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental de petición, ante esto, se confirmará el fallo proferido por la JUEZ DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha noviembre 08 de 2023, dentro de la acción de tutela presentada por ALFREDO RODRIGUEZ PARDO, contra LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b96b41d78bbdc26f2b64c56d60864046e1c83b7ec4104a10d48f1da807e88f**

Documento generado en 18/12/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>